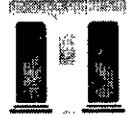




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



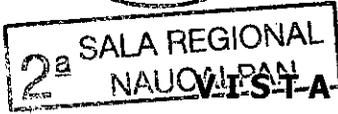
UNE: 2023-74.  
JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 11/2023.

ACTOR:

[REDACTED]  
DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA  
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE LA SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD  
DEMANDADA:

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.



**VISTA-S** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

**RESULTANDO**

**ÚNICO:** Los datos del expediente que se resuelve son los que aparecen a continuación:

Fecha de presentación de la demanda:	Dos de enero de dos mil veintitrés.
Actor:	[REDACTED]
Autoridad demandada:	Director General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.
Acto Impugnado:	1) Multa por verificación extemporánea. 2) Formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223. 3) Comprobante de pago por internet con folio 564288468 de siete de diciembre de dos mil veintidós.
Admisión:	Dieciséis de enero de dos mil veintitrés.
Emplazamiento:	Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.
Contestación de la demanda:	Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.
Audiencia del Juicio:	Seis de marzo de dos mil veintitrés.



## CONSIDERANDO

2<sup>a</sup> SALA REGIONAL  
NAUCALÁN

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Segunda Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

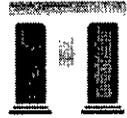
Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas en la contestación de demanda.

En ese sentido, es dable mencionar que la autoridad responsable formuló los siguientes argumentos:

- A.** Primero, la autoridad refirió que acontece lo dispuesto en los artículos 267 fracción IV y 268 fracciones II y V del Código Adjetivo de la Materia, porque el actor no acreditó su interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio administrativo, debido a que omitió acompañar a su escrito de demanda los documentos idóneos para demostrar la propiedad o posesión del vehículo del cual se derivó la multa por verificación extemporánea, pues únicamente exhibió copia simple de la tarjeta de circulación.
- B.** Acto seguido, la enjuiciada señaló que se actualiza lo previsto en los artículos 264 y 267 fracción VI, en relación al 268 fracción II, todos del Código Procesal Administrativo, en virtud de que el actor consintió el acto reclamado, pues



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



explicó que desde el primero de noviembre de dos mil veintidós el actor fue acreedor de forma autoaplicativa a la multa por verificación extemporánea y por tanto fue sabedor que había incumplido con sus obligaciones administrativas, siendo que a partir de ese día ya ha transcurrido en demasía el término para promover el juicio o recurso alguno, en los plazos señalados por la norma adjetiva de la materia.



Luego, la demandada indicó que nacen a la vida jurídica las hipótesis contenidas en los artículos 267 fracciones VII y XI, y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque el acto que pretende impugnar el justiciable es el formato de multa por verificación extemporánea con línea de captura para pago 506000 000023 658888 152076 223, que no puede ser considerado una resolución impugnabile vía contenciosa, en razón de que sólo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares y, por ende, no representa, el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, además de que es elaborado en una de las páginas de internet de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

- D.** Posteriormente y en sentido similar, la autoridad mencionó que se actualizan las causales previstas en los artículos 267 fracciones VII y XI y 268 fracción II, en relación al diverso ordinal 229, todos del Código Adjetivo de la Materia, porque el formato universal de pago por concepto de multa por verificación extemporánea, constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, a fin de que corrija su situación fiscal, por lo que no trasciende de ninguna manera a su esfera jurídica, es decir, que no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio administrativo.

Asimismo, explicó que el formato universal de pago se trata de una propuesta que formula la Secretaría de Finanzas con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, pero no representa el producto final de la voluntad.



De ahí que, insistió, los formatos universales de pago no representan por sí mismos la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades que tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, en tanto que únicamente representan instrumentos que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

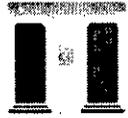
- E.** Por último, la demandada refirió nuevamente que acontecen los supuestos establecidos en los artículos 267 fracciones VII y XI, y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pero esta vez respecto del comprobante de pago controvertido por el actor, pues arguyó que fue emitido por una institución bancaria de carácter privado y no por una autoridad de carácter estatal y/o municipal, por lo que no puede ser considerado como un acto administrativo.

Ahora bien, una vez resumidas las razones torales por las que la demandada estima improcedente esta causa administrativa, es debido señalar que sus consideraciones son inatendibles para sobreseer el juicio administrativo en su totalidad, pero atendibles para lograr el sobreseimiento respecto del comprobante de pago por internet con folio 564288468 de siete de diciembre de dos mil veintidós, por las razones siguientes:

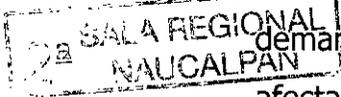
- A.** El argumento de la autoridad resumido en el inciso correlativo a este en que se resuelve, no prospera para declarar la improcedencia y consecuente sobreseimiento de la instancia, debido a que, contrario a su apreciación, en el sumario procesal hay medios de prueba suficientes para considerar que el particular demandante cuenta con el interés jurídico que el artículo 231 de la norma adjetiva de la materia exige para la procedencia del juicio administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, pues así se comprueba con la copia simple de la tarjeta de circulación de folio [REDACTED] expedida a favor del actor y el expediente electrónico de las verificaciones correspondientes a dos mil veintidós del vehículo automotor con placas de circulación [REDACTED], que al ser valorados de forma adminiculada en términos de los artículos 95, 100, 101, 102, 104 y 105 del Código en cita, dan



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



certeza plena de que el justiciable es el destinatario del acto impugnado, considerando que los datos del vehículo que aparecen en la tarjeta de circulación coinciden con los del automóvil respecto del que la autoridad trae el expediente de mérito por ser al que reconoce como aquél del que derivó la multa por verificación extemporánea.



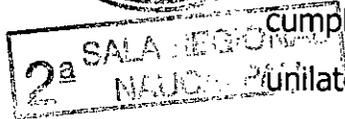
Además, el comprobante de pago de la multa se encuentra a nombre del demandante, motivos por los cuales se concluye que el actor sí resiente una afectación directa en su esfera de derechos y obligaciones con el acto reclamado y, por tanto, cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia SE-36 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENE LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL"*.<sup>1</sup>

- B.** Ahora, por cuanto hace a la causa de improcedencia y sobreseimiento sintetizada en el inciso análogo a este, debe decirse que resulta inatendible para lograr lo que con él se pretende, en virtud de que la multa por verificación extemporánea de la que se duele el justiciable sí fue impugnada con oportunidad.

Lo anterior se dice así, porque de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el plazo para la interposición de la demanda es de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del acto que se impugna o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. Es decir que para determinar la oportunidad de la instancia promovida no debe considerarse el momento en que nació a la vida jurídica el acto administrativo o fiscal —en este caso, la fecha en que se aplicó la multa por verificación extemporánea—, más bien el plazo para la instauración del juicio comienza a transcurrir una vez que surtió efectos legales la notificación del acto o se tuvo conocimiento de él, pues sólo

<sup>1</sup> Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>



hasta ese instante se entiende que el particular afectado ha podido imponerse de su contenido y por tanto, estar realmente en oportunidad de dar cumplimiento a los derechos y obligaciones que impone dicha declaración unilateral de la voluntad, o bien de hacer valer en su contra el medio de impugnación procedente.

De modo que, si el actor expresó en su demanda que conoció de la multa por verificación extemporánea hasta el siete de diciembre de dos mil veintidós, entonces esta es la fecha a partir de la que debe computarse el plazo de quince días hábiles previsto por la norma procesal de la materia para su impugnación, siendo así que el mismo transcurrió del ocho de diciembre de dos mil veintidós al diecinueve de enero de dos mil veintitrés, contándose los días ocho, nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte de diciembre de dos mil veintidós, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de dos mil veintitrés, por ser hábiles e inhábiles el diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veintiuno a treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, uno a diez, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés.

Y el actor presentó su demanda ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa el dos de enero de dos mil veintitrés, como consta en el acuse respectivo (visible en las fojas uno y dos de autos), esto es dentro del plazo legal con que contaba para inconformarse de la multa impugnada; por lo que, el juicio administrativo no resulta extemporáneo y, por ende, el acto materia de Litis no tiene el carácter de acto consentido, pues no sólo en su contra se interpuso medio de defensa, sino que, se insiste, éste fue oportuno.

- C. Por otra parte, resultan inatendibles los razonamientos contenidos en los incisos C y D antes precisados, porque en la especie sí se acredita la existencia del acto impugnado consistente en la multa por verificación extemporánea, pues si bien es cierto en el sumario procesal no consta el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223, a través del cual el actor tuvo conocimiento de ella, no menos cierto lo es que la autoridad enjuiciada reconoce en su escrito de contestación de demanda que fue impuesta al actor la sanción económica de mérito y que esta consta en el



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



formato de referencia, además de que obra agregado en autos el recibo de pago correspondiente (visible en la página ocho de la instrumental de actuaciones), por lo que se cuentan con elementos de convicción suficientes de que en la especie la multa de la que se duele el demandante es existente y debido a ello no se actualiza la improcedencia invocada.

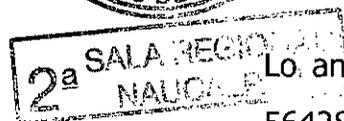


Asimismo, debe mencionarse que aun cuando el formato universal de pago que señaló el actor como acto impugnado, fue obtenido de manera voluntaria por él para cumplir con sus obligaciones fiscales, no menos cierto es que ello no es suficiente para considerar en este caso que se trata de un acto de trámite sobre el que no es procedente su impugnación en el juicio contencioso administrativo, en virtud de que contrario a ello, el justiciable se duele de una multa impuesta en su contra, la cual precisamente se comprueba con la documental citada, es decir, solo en dicho documento consta la declaración unilateral de la voluntad que determina en cantidad líquida una obligación tributaria, sobre la cual se inconforma el gobernado por las circunstancias que aduce en la demanda inicial, aunado a que dicho acto no está sujeto a procedimiento o resolución alguna, razón por la que resulta impugnabile en términos del artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- D.** Finalmente, es dable explicar que lo atendible de los planteamientos formulados por la autoridad radica en la última de las causas de improcedencia y sobreseimiento que invoca, pues ciertamente respecto del comprobante de pago controvertido por el actor nacen a la vida jurídica las hipótesis contenidas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como aquella prevista en la fracción I del citado artículo 267, que se estudia de oficio por tratarse de una cuestión de orden público que debe atenderse aun cuando las partes procesales no la hubieren hecho valer.



Sustenta lo anterior la jurisprudencia PE-57 emitida por el Pleno de este Organismo de Justicia Administrativa, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO"*<sup>2</sup>



Lo anterior es así, porque el comprobante de pago por internet con folio 564288468 de siete de diciembre de dos mil veintidós, únicamente hace constar el pago de cierta cantidad relacionada con la multa por verificación extemporánea, circunstancia que bajo ningún supuesto le concede el carácter de acto administrativo impugnabile a través de la presente jurisdicción, ya que no es producto de la voluntad de alguna autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y/o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal.

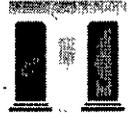
A más de lo anterior debe decirse, que el principio de legalidad previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se vincula con la relación jurídica simple, en la que el gobernado tiene la obligación de pagar el tributo y el Estado de recaudarlo, sino que se proyecta sobre un sistema complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, dentro del cual se prevé la imposición de medidas eficaces para la recaudación.

Es por ello que los artículos 26 párrafos primero y sexto, 328 párrafo segundo, 331, 332 y 333 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, permiten que las autoridades fiscales se auxilien de las instituciones que integran el sistema bancario mexicano para el ejercicio de las funciones de recaudación, concentración, administración y erogación de recursos públicos, entre los que se encuentran las contribuciones; sin embargo, ello no significa que tales instituciones actúen con el carácter de autoridad, pues su actividad se constriñe a recibir el pago en efectivo de créditos fiscales para depósito en cuentas del erario público, por lo que los comprobantes que al efecto expiden no constituyen actos de autoridad.

<sup>2</sup> Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Por lo antes vertido, lo debido es declarar la improcedencia y sobreseimiento en el juicio sumario administrativo en que se actúa, por cuanto hace al comprobante de pago mencionado.



Una vez resuelto lo anterior y toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 y 268 del Código Adjetivo de la Materia, que impida resolver sobre la controversia propuesta, se continúa con el estudio de las cuestiones planteadas por las partes del juicio dirigidas a determinar la validez o invalidez de la multa de verificación extemporánea controvertida en esta vía contenciosa administrativa.

2<sup>a</sup> SALA RE267/NAI268  
NAUCALPAN

### **TERCERO. Conceptos de Invalidez.**

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los cinco motivos de impugnación expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la Materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Jurisprudencia (Común), cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.<sup>3</sup>

En tal sentido, para combatir el acto impugnado, de manera esencial el actor expresó los siguientes conceptos de invalidez:

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



Primero, refirió que se viola en su perjuicio los artículos 2.252 fracción I y 2.261 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, donde respectivamente se contempla que las violaciones a los preceptos de dicho ordenamiento se sancionarán con apercibimiento, amonestación o multa, y que para la imposición de esta última deben observarse ciertos criterios.

Ello lo afirmó así, porque, explicó, la autoridad responsable fue omisa en señalar la gravedad de la infracción y en apercibirlo o amonestarlo antes de imponerle la multa.

- En segundo lugar, el justiciable arguyó que la multa impugnada le depara perjuicios porque de su simple lectura se advierte que existe una clara violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que exigen que todos los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, pues dijo, en la infracción se hace alusión a algunos dispositivos legales, pero no se hace un razonamiento lógico jurídico de la aplicación de tales artículos, que además nada tienen que ver con los hechos ocurridos.
- Como tercer motivo, el demandante mencionó que la autoridad enjuiciada omitió señalar en el acto reclamado las disposiciones jurídicas que le daban competencia para su emisión, y por tal motivo no se satisfacía la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados de Mexicanos.
- Luego, en cuarto término, el actor expresó que el recibo que ampara el pago de la infracción impugnada se encuentra viciado de origen porque deriva de un acto ilegal como lo es la multa contenida en el formato universal de pago, debiéndose declarar su invalidez y condenar a la autoridad a la devolución del pago que indebidamente realizó, máxime que también dicho acto es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación.
- Finalmente, el particular refirió que la autoridad demandada fue omisa en señalar en el acto reclamado las disposiciones jurídicas relativas a la competencia para retirar y retener la placa de su vehículo, pues, dijo, de la



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



lectura a la boleta de infracción sólo se advierte "documentos retenidos: placas", pero no se fundamentó ni motivó su actuar, en agravio del artículo 16 constitucional.



### CUARTO. Contestación de Demanda.

En el presente asunto se atienden los motivos que en su defensa expresó la demandada en el escrito de contestación de demanda, visible en las páginas dieciocho a treinta y cuatro del juicio en que se actúa.

2<sup>a</sup> SALA REGIONAL  
NAUC/autoridad

### QUINTO. Litis.

Una vez establecidos los puntos de disenso entre las partes, con fundamento en el artículo 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se suple la deficiencia de la queja de la parte demandante para efecto de corregir y aclarar que la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la multa por verificación extemporánea contenida en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223, por ser el acto administrativo del que realmente se duele la parte actora en su escrito inicial de demanda y que realmente podría depararle perjuicio en su esfera jurídica.

Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a la autoridad demandada, toda vez que se encuentra obligada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación de la parte demandante.

Se robustece lo anterior con la jurisprudencia número SE-51, sustentada por esta Instancia de Justicia Administrativa, cuyo rubro dice: "*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*".<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consultable en la página: <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/>



## **SEXTO. Estudio de Fondo.**

2<sup>a</sup> SALA REGIONAL  
NAUCALPAN

De acuerdo a lo anterior, y al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas, conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es infundado e inoperante para declarar la invalidez del acto controvertido.

Lo anterior es así tomando en cuenta que al demandante le fue aplicada una multa por concepto de verificación extemporánea respecto del vehículo con placa número [REDACTED], es decir, que la multa de la que se duele el actor se debe a que verificó de forma extemporánea el vehículo antes mencionado, respecto del segundo semestre, lo cual no resulta ilegal.

En efecto, los apartados de "**4. ÁMBITO DE APLICACIÓN**", "**5. OBJETIVO DEL PROGRAMA**" y "**6. CONSIDERACIONES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**", así como los numerales 1.1, 1.2, 1.2.1, 2.5, 2.5.1 y 2.5.2 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2022, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta de junio de dos mil veintidós; y el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México, a la letra indican:

### **4. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*El presente Programa es de orden público, de interés general y obligatorio para todos los propietarios o legales poseedores de automóviles que cuentan con placas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de México, según corresponda y todos aquellos que circulen en territorio estatal.*

*Se exceptúan del presente PVVO las motocicletas, automóviles con placas de circulación de auto antiguo, maquinaria agrícola, maquinaria pesada, de demostración, traslado o aquellos automóviles convertidos a eléctricos que porten tarjeta de circulación que lo especifique.*

### **5. OBJETIVO DEL PROGRAMA**

*Establecer los criterios para la evaluación de los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de los automóviles en circulación que usan gasolina, gas, diésel o cualquier otro combustible alternativo que cuenten con placas del Estado de México o que circulen en la entidad, conforme a lo establecido en las leyes aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales; así como establecer los mecanismos que coadyuven en la prevención, control y disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera.*



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



## 6. CONSIDERACIONES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS



Los usuarios con automóviles matriculados en el Estado de México están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente PVVO; asimismo, los automóviles de otras entidades que circulen en territorio estatal, regulados por las leyes de autotransporte federales o estatales, o que cuenten con permiso para circular por vialidades públicas, deberán cumplir las siguientes obligaciones para realizar la prueba de verificación vehicular:

[...]

- g) Agendar una cita para realizar la verificación vehicular en el portal <https://citaverificacion.edomex.gob.mx> dentro del periodo que le corresponde de acuerdo con el último dígito de la placa de circulación.

2<sup>a</sup> SALA REGIONAL  
NAUCALPAN

### 1.1 CALENDARIO Y HORARIO DE SERVICIO

[...]

1.2 Para realizar la verificación vehicular, los usuarios deberán agendar una cita, en la siguiente dirección electrónica: <https://citaverificacion.edomex.gob.mx>

1.2.1 La verificación vehicular deberá realizarse conforme al último dígito de las placas de circulación, de acuerdo con el calendario siguiente:

Tabla 1. Calendario

Color de engomado	Último dígito de placa de circulación	Primer semestre (meses)	Segundo semestre (meses)
Amarillo	5 o 6	enero - febrero	julio - agosto
	7 u 8	febrero - marzo	agosto - septiembre
	3 o 4	marzo - abril	septiembre - octubre
	1 o 2	abril - mayo	octubre - noviembre
	9 o 0	mayo - junio	noviembre - diciembre

El usuario que no realice la verificación vehicular conforme al periodo indicado en la Tabla 1 se hará acreedor a lo establecido en el numeral

**2.5 VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA, del presente PVVO.**

[...]

### 2.5 VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA

2.5.1 El usuario que no obtuvo una constancia de verificación vehicular aprobatoria en el periodo inmediato anterior o dentro del plazo establecido para el registro de automóviles nuevos, alta, cambio o renovación de placas de circulación, se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

2.5.2 Los pagos relativos a la verificación vehicular extemporánea se realizarán en la institución autorizada de su preferencia, para lo cual deberá previamente obtener el "Formato de Universal de Pago" correspondiente a través de la dirección electrónica: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/index.jsp?opcion=61>;

Y atender las siguientes consideraciones:

- a) Contará con un máximo de 30 días naturales siguientes a partir de la fecha del pago, para realizar y aprobar la verificación vehicular.
- b) Podrá circular únicamente para trasladarse a un CVECA en el horario indicado en la cita previamente solicitada, sin que ésta se oponga a la restricción señalada en el Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de Contingencias Ambientales.

La constancia de verificación vehicular obtenida corresponderá al semestre en curso o período de vigencia.



[...]

**CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

2<sup>a</sup> SALA REGIONAL  
NAUCALPAN

**Artículo 2.265.** *A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones que emita la Secretaría para realizar la verificación periódica o rebasen los límites permisibles de emisiones contaminantes, se sancionarán de la siguiente manera:*

**I.** *Se impondrá una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente.*

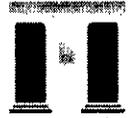
Normas legales de las que se advierte, en lo que interesa, que **el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2022, es de orden público, interés general y obligatorio para todos los propietarios o legales poseedores de automóviles que cuentan con placas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de México**, cuyo objetivo es establecer los criterios para la evaluación de los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de los automóviles en circulación que usan gasolina, gas, diésel o cualquier otro combustible alternativo que cuenten con placas del Estado de México o que circulen en la entidad, conforme a lo establecido en las leyes aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales.

Asimismo, refieren que **los usuarios con automóviles matriculados en el Estado de México están obligados a cumplir con lo dispuesto en dicho Programa**, entre ello, **realizar la verificación vehicular dentro del periodo que le corresponde de acuerdo con el último dígito de la placa de circulación y conforme al calendario establecido**, debiendo agendar una cita en el portal electrónico que para tal efecto señala.

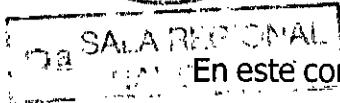
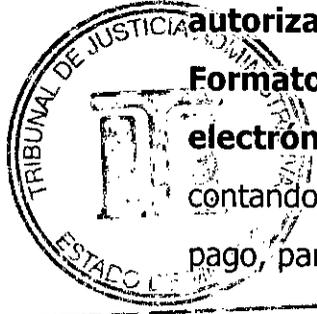
Disponen también que **los usuarios que no realicen la verificación vehicular conforme al periodo indicado se harán acreedores a la sanción establecida en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México, es decir, a una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, más no una amonestación o apercibimiento que no se encuentran contempladas por la disposición legal en cita.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**Sanción pecuniaria que, establecen, podrá pagarse en la institución autorizada que sea de la preferencia del usuario, previa obtención del Formato Universal de Pago correspondiente a través de la dirección electrónica <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/index.jsp?opcion=61>, contando con un máximo de 30 días naturales siguientes a partir de la fecha del pago, para realizar y aprobar la verificación vehicular.**



En este contexto, si en la especie el vehículo del actor cuenta con placa de circulación expedida por el Gobierno de esta Entidad Federativa y el último dígito de la misma es **cuatro**, según los datos asentados en la tarjeta de circulación y en el expediente electrónico de las verificaciones correspondientes a dos mil veintidós, entonces **la verificación correspondiente al segundo semestre del dos mil veintidós debía efectuarse durante los meses de septiembre y octubre de ese año.**

En consecuencia, si el particular demandante efectuó la verificación del vehículo materia de Litis, correspondiente al segundo semestre, hasta el mes de **diciembre**, como se advierte del reporte de expediente electrónico (visible en la foja cincuenta y tres de autos), es evidente que la misma **se efectuó fuera del periodo establecido en el calendario de verificación** contenido en el numeral 1.2.1 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2022, que indica que si el último dígito de la placa de circulación es número tres o cuatro, la verificación debe realizarse en los meses de septiembre y octubre, **sin que el actor haya cumplido con dicha obligación, pues no realizó la verificación de su vehículo dentro de los meses aludidos.**

Por consiguiente, el justiciable se ubicó en la hipótesis contenida en el numeral **1.2.1** párrafo segundo del Programa en cita y en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México, al no haber efectuado la verificación dentro del periodo determinado, **resultando acertada la imposición de la multa equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción que asciende a la cantidad de** [REDACTED]

[REDACTED], ello considerando que incurrió en la infracción a partir del primero de noviembre de dos mil veintidós, al no verificar su vehículo en los



2<sup>a</sup> SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
NALCAHUALPAN

meses de septiembre y octubre, por lo que si el valor diario de la unidad de medida y actualización en ese momento era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) según lo dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del uno de febrero de ese año—, que al ser multiplicado por veinte resulta el monto por concepto de multa que pagó el gobernado a través del formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223.

Por lo antes mencionado es evidente que la imposición al actor de la multa por verificación extemporánea, contenida en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223, no resulta ilegal, ya que por disposición expresa, los propietarios de los vehículos automotores, como lo es el accionante, tienen la obligación de realizar la verificación de sus vehículos en los periodos establecidos por la normatividad aplicable, exigencia que en el caso concreto se inobservó y, por ende, trajo como consecuencia la aplicación de la sanción a que hace referencia el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2022 y que se encuentra prevista en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

De ahí, que sea infundado el primero de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su demanda, pues si en la normatividad aplicable ya se encuentra establecido que, a la conducta infractora en que incurrió el particular corresponde una multa de veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente; es inconcuso que la autoridad responsable debía proceder a la imposición de tal sanción y no a una diversa, como erróneamente consideró el actor al decir que el acto impugnado resultaba ilegal porque se le impuso la multa de manera directa sin antes haberlo apercibido o amonestado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora señaló que la multa controvertida no reúne los requisitos de fundamentación y motivación, sin embargo es menester explicar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2.5.2 del multicitado Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, las multas por verificación extemporánea se materializarán invariablemente en el formato universal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



de pago que se obtenga de la página electrónica señalada para tal efecto, y tal documento por su naturaleza únicamente sirve como base para la realización de un pago, el cual deriva de un acto de autoridad para adquirir un derecho, o bien por el pago de la imposición de una sanción, como ocurre en el asunto, por lo que **al ser un documento que se presenta ante una institución financiera es lógico que en él no se citen los fundamentos que otorguen competencia a la autoridad para su emisión, ni se expresen con precisión las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su formulación.**



Motivo por el cual el segundo y tercero conceptos de invalidez contruidos por el actor carecen de eficacia para calificar de ilegal la multa por verificación extemporánea contenida en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223.

Por último, cabe mencionar que los motivos de impugnación identificados como cuarto y quinto no prosperan para declarar la invalidez de la multa impugnada, debido a su inoperancia para desvirtuar la legalidad de dicho acto, pues el primero de ellos se encuentra dirigido a combatir el comprobante de pago respecto del que se declaró el sobreseimiento en el Considerando Segundo de este fallo, mientras que el otro hace referencia al retiro y retención de una placa vehicular con motivo de una boleta de infracción, pero tal acto es diverso al que constituye la materia de Litis en este juicio.

De tal suerte que, por las razones antes vertidas, debe reconocerse la validez de la multa por verificación extemporánea contenida en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223, pues continúa gozando de la presunción de legalidad con que en origen cuenta todo acto administrativo y/o fiscal, de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia PE-142, sustentada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO"<sup>5</sup>

### SÉPTIMO. Sentido del Fallo.

Con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se reconoce la validez de la multa por verificación extemporánea contenida en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

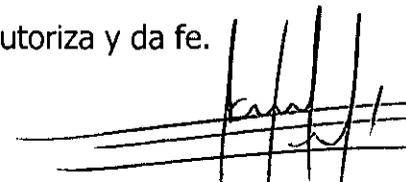
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio administrativo respecto del comprobante de pago por internet con folio 564288468 de siete de diciembre de dos mil veintidós, por las razones vertidas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **validez** de la multa por verificación extemporánea contenida en el formato universal de pago con línea de captura 506000 000023 658888 152076 223, con base en las razones contenidas en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo.

**Notifíquese** en términos de Ley a la parte actora y autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma GERARDO CASTREJÓN CARRASCO, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia de ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
  
  
GERARDO CASTREJÓN CARRASCO  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE MÉXICO  
ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

GCC/EVC/FDLCO.

<sup>5</sup> Consultable en la página: <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias>